

4) Cuarto motivo, basado en la violación del principio de buena administración por cuanto la Decisión impugnada fue adoptada sin tener en cuenta los elementos específicos del caso puestos de manifiesto por la parte demandante en su respuesta y sin oír la previamente.

(<sup>1</sup>) Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos [101 TFUE] y [102 TFUE] del Tratado (DO 2003, L 1, p. 1).

### Recurso interpuesto el 7 de febrero de 2012 — AMC-Representações Têxteis/OAMI — MIP Metro (METRO KIDS COMPANY)

(Asunto T-50/12)

(2012/C 109/45)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

#### Partes

*Demandante:* AMC-Representações Têxteis L.<sup>da</sup> (Taveiro, Portugal) (representante: V. Caires Soares, abogado)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* MIP Metro Group Intellectual Property GmbH & Co. KG (Düsseldorf, Alemania)

#### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 24 de noviembre de 2011 en el asunto R 2314/2010-1.
- Condene en costas a la demandada y, en lo menester, a la parte coadyuvante.

#### Motivos y principales alegaciones

*Solicitante de la marca comunitaria:* La demandante

*Marca comunitaria solicitada:* La marca gráfica «METRO KIDS COMPANY», para productos y servicios de las clases 24, 25 y 39 — Solicitud de marca comunitaria n° 8.200.909

*Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición:* La otra parte del procedimiento ante la Sala de Recurso

*Marca o signo invocado:* Marca gráfica internacional «METRO», registrada con el n° 852.751 para productos y servicios de las clases 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15,

16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45

*Resolución de la División de Oposición:* Estimación de la oposición

*Resolución de la Sala de Recurso:* Desestimación del recurso

*Motivos invocados:* Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 207/2009 del Consejo, por cuanto la Sala de Recurso cometió un error al declarar que las marcas en pugna eran semejantes y que no podía descartarse el riesgo de confusión y/o de asociación.

### Recurso interpuesto el 8 de febrero de 2012 — Scooters India/OAMI — Brandconcern (LAMBRETTA)

(Asunto T-51/12)

(2012/C 109/46)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

#### Partes

*Demandante:* Scooters India Ltd (Sarojininagar, India) (representante: B. Brandreth, Barrister)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Brandconcern BV (Ámsterdam)

#### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 1 de diciembre de 2011 en el asunto R 2312/2010-1, en la medida en que ha desestimado el recurso de la demandante contra la declaración de caducidad de la marca con respecto a su registro para productos de la clase 12.
- Devuelva el asunto a la OAMI con una recomendación del Tribunal General en el sentido de que considera que se ha hecho un uso efectivo de la marca en relación con productos de la clase 12, a saber, «scooters, partes y accesorios para vehículos y aparatos de locomoción terrestre».
- Condene a la demandada a pagar las costas en que haya incurrido la demandante en los procedimientos sustanciados ante la Sala de Recursos y el Tribunal General.

#### Motivos y principales alegaciones

*Marca comunitaria registrada, con respecto a la cual se interpuso un recurso de anulación:* La marca denominativa «LAMBRETTA», para productos de las clases 3, 12, 14, 18 y 25 — Registro de marca comunitaria n° 1.495.100